



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE TZUCACAB,
YUCATÁN, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 31-diciembre-2025



Decreto 154/2025 por el que se emiten cincuenta y cuatro leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2026

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, quienes integramos esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal razón, las leyes que nos atañen tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir sus haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la



observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía debe basarse en un principio de responsabilidad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II y 30, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”. ”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse



con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que, de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, contribuyendo de esta manera a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada: “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹”, que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a

¹ Tesis: 1a. CXLI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia anual, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el poder legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal respectivo; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado a más tardar el 25 de noviembre de cada año, y deberán ser aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre del año correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que, al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de estas debe realizarse cada año, toda vez que, de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

CUARTA. Las diputadas y diputados encargados de este proceso legislativo nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativas de ingresos propuestas, con especial atención de que dichas normas tributarias, no sólo contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.



Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este poder legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que atañe.

En este contexto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

En cuanto a la motivación ordinaria, ésta tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", es decir, cuando el acto o la norma de que se trate, no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.



Lo anterior, es emanado de la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal cuyo rubro señala: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS²”.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del país ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, al analizar las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno; sin embargo, no se debe perder de vista que “las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas³...”.

En este sentido, el pleno del alto tribunal de la Nación, estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que, de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de sus propuestas, exponiendo los argumentos

² Tesis: P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

En ese mismo sentido también se ha pronunciado la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el Poder Legislativo tiene la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente en la iniciativa correspondiente, lo cual se advierte de la jurisprudencia de rubro: “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”.

QUINTA. Continuando con el análisis de las leyes de ingresos municipales, se destaca que contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.



Cabe señalar que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual es el facultado de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Derivado de lo anterior, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos, el cual fue aprobado por el citado Consejo Nacional, y aplicando como su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2023, la emisión de dicho clasificador es con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, no omitimos mencionar que, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal; es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.



Es así que, en consecuencia, se revisó que las leyes de ingresos municipales presenten en su contenido, un apartado en donde se proyecte el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que los ayuntamientos pretenden percibir durante el ejercicio fiscal 2026, dando cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

SEXTA. En lo que se refiere a la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las iniciativas presentadas en este documento legislativo que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, el Ayuntamiento de Acanceh solicitó monto de endeudamiento, siendo éste por la cantidad de \$ 17,000,000.00.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretende obtener dicho ayuntamiento a través del empréstito solicitado, se encuentra justificada, toda vez que en fecha 31 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

En línea con lo anterior el artículo 12 del citado Decreto de aprobación, establece que *“El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada municipio en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con base en la autorización prevista en este decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el*



ejercicio fiscal que corresponda, y se entenderá incorporado en la ley de ingresos del Municipio de que se trate, para el ejercicio fiscal 2025 o 2026, en consecuencia, dicha ley se tendrá por modificada, según corresponda.”

Sin embargo, es de señalar que la propuesta que presenta el Municipio de Acanceh rebasa el monto máximo de endeudamiento que le fue aprobado, en tal virtud, esta Comisión Permanente actualizó dicha cantidad, contemplando la señalada en el citado Decreto de aprobación, la cual se señala en la siguiente tabla:

No.	Municipio	Monto propuesto	Monto máximo aprobado en el Decreto 39/2024
1.	Acanceh	\$ 17,000,000.00	\$ 6,697,834.67

En tal virtud, dicho monto de endeudamiento deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en contenido del multicitado Decreto de aprobación, junto con las modificaciones realizadas al mismo por este H. Congreso del Estado.

SÉPTIMA. La Ley de Ingresos, se define como el ordenamiento jurídico propuesto por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos municipales durante un ejercicio fiscal. Es así que, la naturaleza de la misma es ser la herramienta fiscal a través de la cual, los municipios puedan obtener los recursos necesarios para su sostenimiento y para la prestación de los servicios públicos municipales correspondientes.

Es por ello que, la aprobación por parte del Congreso de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, tiene como finalidad estudiar y analizar que los ayuntamientos hayan presentado sus iniciativas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, verificar que cumplan con lo dispuesto en su normatividad, señaladas en sus respectivas leyes de hacienda municipales, en las cuales se establece el principio general de legalidad.



Por otra parte, resulta pertinente manifestar que dichas leyes de hacienda municipales, establecen en sus disposiciones normativas, que las haciendas públicas municipales, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos, participaciones y, en su caso, aportaciones, les correspondan para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo.

Lo anterior se robustece por los criterios emitidos por el Alto tribunal de la Nación, señalados en la jurisprudencia denominada: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴

A su vez, cabe precisar que según lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los ingresos pueden ser ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos; tal como se observa en la transcripción siguiente:

- I.- Serán ordinarios:**
 - a) *Los Impuestos;*
 - b) *Los Derechos;*
 - c) *Las Contribuciones de Mejoras;*
 - d) *Los Productos;*
 - e) *Los Aprovechamientos;*
 - f) *Las Participaciones, y*
 - g) *Las Aportaciones.*

- II.- Serán extraordinarios:**
 - a) *Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;*
 - b) *Los que autorice el Congreso del Estado, y*
 - c) *Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.*

⁴ Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



Con relación a los ingresos que se consideran extraordinarios, se precisa que estos ingresos son aprobados previamente por el Cabildo y es éste quien deberá establecer el monto, destino, los lineamientos y la vía por la que van a obtener dichos recursos, con la finalidad de tener la posibilidad de gestionar un recurso adicional como Ingreso Extraordinario, según corresponda.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento debe mantener el equilibrio presupuestal; es decir, el monto del Presupuesto de Egresos de los ayuntamientos deberá ser igual al monto establecido en su correspondiente Ley de Ingresos.

En ese sentido, de los numerales antes transcritos, el ayuntamiento está en posibilidad de realizar adecuaciones presupuestarias a fin de percibir ingresos para hacer frente a diversas obligaciones legales, como son las derivadas del incumplimiento de pago de laudos, sin embargo, establecer en la ley de ingresos un rubro para pago de laudos no resulta oportuno, toda vez que tal concepto no puede ser incluido como ingreso, ya que carece de fuente de la cual se obtenga.

Es así que, el municipio antes mencionado, solicita que este Congreso le autorice, en sus Ley de Ingresos respectiva, el rubro para el pago de laudos, teniendo de esta manera la posibilidad de obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de pagos por éstos, sin embargo, de acuerdo con los argumentos previamente señalados se expone la manera en la cual se integra la hacienda municipal, por lo que resulta claro que dicho Municipio no tiene facultades para incluir en su iniciativa de ingresos, conceptos que no tienen una fuente de ingreso y menos aún, para incluirlos en los ingresos extraordinarios, pretendiendo que le sean autorizados para cubrir sus adeudos o pasivos derivados de laudos, en tal virtud, esta Soberanía se aparta de las intenciones de la promovente, eliminando dicho rubro



proyectado en su ley de ingresos correspondiente.

Este concepto para el pago de laudos, más que ser un ingreso, se trata de deuda o pasivo a su cargo, el cual debería estar presupuestados en su presupuesto de egresos correspondiente, de acuerdo a los ingresos que le serán autorizados en su respectiva Ley de Ingresos.

Por lo que es importante obviar que, el Municipio antes mencionado incorpora la solicitud de autorización para obtener mayores ingresos que le permitan solventar su pasivo con motivo de los laudos condenatorios, en su iniciativa correspondiente y no así en otros rubros, tales como cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de los derechos por los servicios públicos prestados por el Municipio, o en su caso, apoyarse de esquemas flexibles de pago, cuyos montos provengan del gasto corriente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que establece la posibilidad de que los municipios realicen esquemas flexibles de pago para cumplir con resoluciones definitivas, sin afectar las metas de sus programas prioritarios; es decir, el Municipio deudor podrá presentar un programa de pago que le permita cumplir con la resolución judicial a que haya lugar, optando en su caso por ejercicios presupuestales subsecuentes para la satisfacción de la deuda, sin excederse de su período de gestión, el cual deberá provenir de su gasto corriente.

Bajo este parámetro, la legislatura no demerita el esfuerzo del gobierno municipal por allegarse de mayores fuentes de ingresos para saldar los pasivos contraídos en materia de laudos o resoluciones en materia laboral, sin embargo, esta Soberanía no puede establecer en la ley de ingresos partidas que no se ajusten a los lineamientos previstos en las leyes en la materia, y menos las que representen



ingresos extraordinarios de los que no se tengan fuentes explícitas para solventar los recursos presupuestados.

OCTAVA. Por otra parte, es menester exponer que, durante el estudio y análisis de las iniciativas de ingresos municipales, se lograron advertir montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior, se consideró oportuno mantener las tarifas correspondientes al ejercicio fiscal que termina, con la finalidad de evitar esos cobros excesivos por dichos conceptos, pero sin afectar tanto los ingresos de los municipios y con pleno respeto a los principios tributarios.

En línea con lo antes vertido, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado de aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31



constitucional, que a la letra expone:

“Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.⁵

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la legislatura estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos,

⁵ P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.



Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2025, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley de Ingresos.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes de ingresos municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas



en las leyes de ingresos en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, “IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”⁶.

NOVENA. Dando continuidad con el análisis de las iniciativas municipales señaladas en este documento legislativo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes de ingresos que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos construidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucionales, toda vez que los artículos 73, fracción X y XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones y energía eléctrica son competencia exclusiva del Congreso de la Unión y la federación.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.



- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la



concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes de ingresos propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en las leyes de ingresos municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.



DÉCIMA. Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL



SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.⁷

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10⁸ de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un

⁷ Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.

⁸ Ley de Coordinación Fiscal, Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.



convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.⁹

De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

⁹ Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia,



el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERA. En otra vertiente, tenemos que otro de los criterios que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, fue el de sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, toda vez que determinadas leyes de ingresos municipales se homologaron al criterio en el que se establece el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, de tal forma que, acorde con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se debe requerir el cobro de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, y que, si bien el legislador local consideró que solamente se



cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información, lo cierto es que no hicieron explícitos los costos y la metodología que le permitió arribar a los mismos.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 143 de la mencionada Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de ingresos municipales de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos



por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

DÉCIMO SEGUNDA. Bajo la misma dinámica de análisis, se consideró excluir todos aquellos conceptos de cobro que derivado a las reformas en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado, toda vez que se ha determinado que no son de competencia municipal, sino que pasa dentro de la esfera competencial de la Agencia de Transporte de Yucatán, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán; por lo tanto, por el cobro de concesiones, licencias, uso ya sea de taxis, mototaxis, autobuses; así como todo aquello que implique tránsito, queda dentro del arbitrio de este nuevo organismo autónomo constitucional; lo anterior, también se puede dilucidar en el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, donde se mencionan las atribuciones de la Agencia con respecto al transporte público en el Estado.

Por otro lado, conviene señalar que algunos proyectos de ingresos fueron modificados al eliminar sus tasas, cuotas y tarifas, toda vez que estos cobros se encuentran previstos en sus leyes de hacienda respectivas vigentes, por lo que dejarles dichos montos estaríamos generando una duplicidad de cobros por los mismos conceptos, lo que en definitiva dejaría al ciudadano en estado de indefensión al no contener los principios de certeza y legalidad jurídica.

Sobre esta tesitura cabe señalar que tanto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, así como las leyes de Hacienda de cada Municipio de Yucatán, regulan aspectos fundamentales sobre la política tributaria del municipio, como la



creación, modificación, extinción de impuestos, derechos, contribuciones y productos. Por su parte, las leyes de ingresos municipales, como se ha señalado con anterioridad, son normas de vigencia anual que detallan las fuentes de ingresos del municipio para un ejercicio fiscal específico, incluyendo impuestos, derechos, productos y aprovechamientos con el propósito de estimar y autorizar los ingresos esperados.

Sin embargo, aunque ambas leyes son aprobadas por el Congreso del Estado, la Ley de Hacienda es de carácter general y permanente, mientras que la Ley de Ingresos tiene un carácter específico y temporal. Atendiendo a la armonización contable se debe garantizar que la Ley de Ingresos se elabore conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda. Si se actualizan tasas o tarifas, estas deben incluirse explícitamente como una reforma a la Ley de Hacienda, sin embargo el máximo tribunal de la Nación ha resuelto que ambas normativas pueden ser instrumentos fiscales complementarios, permitiendo actualizar tasas o tarifas en la Ley de Ingresos no presentes en la Ley de Hacienda, pero no así, la coexistencia de tasas y tarifas en ambas leyes ya que la doble regulación genera incertidumbre para los contribuyentes y administradores tributarios, contraviniendo directamente al principio de legalidad necesario para garantizar el derecho de seguridad jurídica en materia tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente esta comisión permanente, en su conjunto revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente



coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2026 de los Municipios de: 1.- Abalá, 2.- Acanceh, 3.- Akil, 4.- Bokobá, 5.- Calotmul, 6.- Cantamayec, 7.- Cenotillo, 8.- Cuncunul, 9.- Cuzamá, 10.- Chacsinkín, 11.- Chapab, 12.- Chikindzonot, 13.- Chumayel, 14.- Dzan, 15.- Dzilam De Bravo, 16.- Dzitás, 17.- Dzoncauich, 18.- Espita, 19.- Hocabá, 20.- Hoctún, 21.- Homún, 22.- Huhí, 23.- Kaua, 24.- Mama, 25.- Maxcanú, 26.- Mayapán, 27.- Muna, 28.- Opichén, 29.- Panabá, 30.- Quintana Roo, 31.- Río Lagartos, 32.- Sanahcat, 33.- San Felipe, 34.- Santa Elena, 35.- Sotuta, 36.- Sudzal, 37.- Suma De Hidalgo, 38.- Tahmek, 39.- Teabo, 40.- Tecoh, 41.- Tekal De Venegas, 42.- Tekit, 43.- Tekom, 44.- Temax, 45.- Temozón, 46.- Tepakán, 47.- Tetiz, 48.- Teya, 49.- Tixcacalcupul, 50.- Tixmehuac, 51.- Tixpéual, 52.- Tunkás, 53.- Tzucacab, 54.- Xocchel, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



DECRETO

Por el que se aprueban 54 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2026

Artículo primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: 1.- Abalá, 2.- Acanceh, 3.- Akil, 4.- Bokobá, 5.- Calotmul, 6.- Cantamayec, 7.- Cenotillo, 8.- Cuncunul, 9.- Cuzamá, 10.- Chacsinkín, 11.- Chapab, 12.- Chikindzonot, 13.- Chumayel, 14.- Dzan, 15.- Dzilam De Bravo, 16.- Dzitás, 17.- Dzoncauich, 18.- Espita, 19.- Hocabá, 20.- Hoctún, 21.- Homún, 22.- Huhí, 23.- Kauga, 24.- Mama, 25.- Maxcanú, 26.- Mayapán, 27.- Muna, 28.- Opichén, 29.- Panabá, 30.- Quintana Roo, 31.- Río Lagartos, 32.- Sanahcat, 33.- San Felipe, 34.- Santa Elena, 35.- Sotuta, 36.- Sudzal, 37.- Suma De Hidalgo, 38.- Tahmek, 39.- Teabo, 40.- Tecoh, 41.- Tekal De Venegas, 42.- Tekit, 43.- Tekom, 44.- Temax, 45.- Temozón, 46.- Tepakán, 47.- Tetiz, 48.- Teya, 49.- Tixcascalcupul, 50.- Tixmehuac, 51.- Tixpéual, 52.- Tunkás, 53.- Tzucacab, 54.- Xocchel, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior se describen en cada una de las fracciones siguientes:

LIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De La Naturaleza Y El Objeto De La Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tzucacab, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.



Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tzucacab, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los conceptos de ingresos y su pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tzucacab, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones Mejoras.
- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 283,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 13,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 13,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 125,000.00
> Impuesto Predial	\$ 125,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 120,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 120,000.00
Accesorios	\$ 20,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 15,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 3,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 2,000.00
Otros Impuestos	\$ 5,000.00



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 5,000.00
---	-------------

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,210,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 69,600.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 45,600.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 24,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 729,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 30,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 576,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 25,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 10,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 25,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 1,200.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 12,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 50,000.00
Otros Derechos	\$ 402,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 300,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 35,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 65,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 2,000.00
Accesorios	\$ 10,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 5,000.00



> Multas de Derechos	\$ 4,000.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la hacienda pública municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 30,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 30,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 25,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 6,000.00
Productos	\$ 6,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 6,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00



Artículo 9.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificaran de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 32,000.00
Aprovechamientos	\$ 32,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 2,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 30,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos

Participaciones	\$ 38,352,935.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 38,352,935.00

Artículo 11.- Las aportaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos

Aportaciones	\$ 56,245,832.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 39,893,798.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 16,352,034.00



Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por venta de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidad paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidio y Otras Ayudas	\$ 5,000,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Publico	\$ 0.00
> Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Publico	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 5,000,000.00
> Con la federación o el Estado: Hábitat, TU Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 5,000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 101,160,567.00
--	--------------------------



TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto Predial se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondientes a su ubicación según se sección y manzana (tabla A); se determinará su clasificación del tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones (tabla B). Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno. Para la tarifa del impuesto predial (C) se utilizará el Factor 0.00025 del valor catastral actualizado. En donde C = (Tabla A + Tabla B) * (0.00025).

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00 el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$50.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)

SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2	\$ 200.00
	MEDIA	3,4,5,11,12,13,14,15, 21,22,23,24,25 31,32,33,41,42,43,44	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
2	CENTRO	1,2,11,12	\$ 220.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

	MEDIA	3,4,5,13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$	55.00
SECCION				
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2	
3	CENTRO	1,2,3,11,12	\$	220.00
	MEDIA	4,5,13,14,15, 21,22,23,24,25, 31,32,33,34,35, 41,42,43,44,45	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$	55.00
SECCION				
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2	
4	CENTRO	1,2,11,12	\$	220.00
	MEDIA	3,4,5,13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$	55.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$	55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENOS EN PREDIOS URBANOS, DE ACUERDO CON LA COLONIA O CALLE TRAMO	
SECCION 1	



DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 26 30	\$ 220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 29 31	\$ 220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 26 30	\$ 100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 23 29	\$ 100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 20 26	\$ 100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 23 31	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
SECCION 2	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 26 30	\$ 220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 31 35	\$ 220.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 26 31	\$ 100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 35 41	\$ 100.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 20 26	\$ 100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 31 41	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
SECCION 3	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 30 43	\$ 220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 31 35	\$ 220.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 34 40	\$ 100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 31 41	\$ 100.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 30 34	\$ 100.00



DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 35 41	\$ 150.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
SECCION 4	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 30 43	\$ 220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 29 31	\$ 220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 34 40	\$ 100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 23 21	\$ 100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 30 24	\$ 100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 23 29	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$ 55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS RÚSTICOS	
	POR HECTAREA
BRECHA	\$ 2000.00
CAMINO BLANCO	\$ 4000.00
CARRETERA	\$ 6000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2			
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA	COMISARIAS



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

CONCRETO	\$.....2,500.00	\$.....2,000.00	\$.....1,000.00	\$.....1,000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$.....1,800.00	\$.....1,500.00	\$.....500.00	\$.....450.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$.....1,000.00	\$..... 500.00	\$ 350.00	\$.....300.00
CARTON Y PAJA	\$..... 500.00	\$..... 300.00	\$..... 200.00	\$.....100.00

CONSTRUCCION	CONCRETO	Muros de Mampostería o Block; Techos de Concreto Armado; Muebles de baños completos de buena calidad; Drenaje entubado; Aplanados con estuco o moldura; Lambrines de pasta; Azulejos; Piso de cerámica; Mármol o Canteras; Puertas o Ventanas de Madera; Herrería o Aluminio
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de Mampostería o Block; Techos con vigas de madera o hierro; Muebles de baños completos de mediana calidad; Lambrines de pasta; Azulejos o Cerámica; Pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de Mampostería o Block; Techos de teja; Paja; Lamina; Muebles de baños completos; pisos de pasta; Puertas y Ventanas de Madera o Herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de Madera; Techos de Teja; Paja; Lamina; Pisos de Tierra; Puertas o Ventanas de Madera o Herrería

Nota B: Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de la zona media correspondiente a: **\$2,700.00/ M2.**



Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán cuando los contribuyentes cubran en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a la anualidad del ejercicio fiscal dentro de los meses de enero o febrero, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el importe de dicho impuesto.

Adicionalmente, para el ejercicio fiscal de que se trate se otorgan los siguientes estímulos fiscales por concepto de pronto pago del impuesto predial anual:

I. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de enero, se les otorgará un estímulo fiscal adicional del veinte por ciento (20%) sobre el importe del impuesto predial anual, de manera que el beneficio total por pronto pago sea equivalente al treinta por ciento (30%).

II. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de febrero, se les otorgará un estímulo fiscal adicional del diez por ciento (10%) sobre el importe del impuesto predial anual, de manera que el beneficio total por pronto pago sea equivalente al veinte por ciento (20%).

III. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de marzo, se les otorgará un estímulo fiscal del diez por ciento (10%) sobre el importe del impuesto predial anual.

Tratándose de contribuyentes que cuenten con más de sesenta y cinco años de edad, de jubilados que acrediten tal carácter mediante la tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o de personas con discapacidad, se otorgará un estímulo fiscal del veinte por ciento (20%) sobre el importe del impuesto predial anual, respecto de un solo inmueble destinado a casa habitación. Cuando estos contribuyentes también reúnan los requisitos para obtener los beneficios previstos en las fracciones anteriores, se aplicará únicamente el descuento o estímulo que resulte más favorable, sin que sean acumulables entre sí.

Se exentará del pago del impuesto predial respecto de un solo inmueble destinado a casa habitación, a las mujeres contribuyentes que acrediten ser propietarias o titulares del predio y encontrarse en condiciones de vulnerabilidad por ser solteras, viudas, divorciadas o responsables



de la jefatura familiar, previo acreditamiento de su situación ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tzucacab o ante la institución competente.

Los estímulos y exenciones previstos en este artículo se otorgarán únicamente a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial de ejercicios anteriores.

CAPITULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPITULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Publicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicación la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo por día	8%
II.- Verbenas y otros semejantes	3 UMA
III.- Juegos mecánicos (1 juego) por día	1.5 UMA
IV.- Trenecito por día	3.5 UMA
V.- Carritos y motocicletas por día	1 UMA
VI.- Futbolitos, inflables	2 UMA
VII.- Brincolin	1 UMA
VIII.- Exhibición de autos	5 UMA
IX.- Exhibición de motos	5 UMA



TITULO TERCERO
DERECHOS

CAPITULO I

Derechos por Licencia y Permisos temporales

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente capítulo se justifica por el costo individual que representa para el H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería	500 UMA
II.- Expendios de cerveza	500 UMA
III.- Tienda de auto servicio con venta de Cerveza	500 UMA
IV.- Minisúper, tienda de auto servicio con venta de Cerveza, vinos y licores	800 UMA
V.- Supermercados con departamentos	900 UMA
VI.- Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas	1000 UMA

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicara la tarifa que se relaciona a continuación.

I.- Cantinas o bares	502 UMA
----------------------	---------



II.- Bares	502 UMA
III.-Centros nocturnos y cabarets	670 UMA
IV.- Discotecas y clubes sociales	502 UMA
V.- Salones de Baile	502 UMA
VI.- Billares	446 UMA
VII.- Boliches	446 UMA
VIII.- Restaurantes	502 UMA
IX.- Pizzerías,	390 UMA
X.- Hoteles, moteles posados	390 UMA

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 19 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinatería o licorería	100UMA
II. Expendios de cerveza	150UMA
III. Supermercados con departamentos de licores	200UMA
IV. Minisúper, Tienda de Auto Servicio con Venta de Cerveza, Vinos y Licores	150UMA
V. Tienda de auto servicio con venta de cerveza	150UMA
VI. Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas	250UMA
VII. Centros nocturnos y cabarets	200UMA
VIII. Cantinas	100UMA
IX. Bares	100UMA
X. Discotecas y clubes sociales	100UMA
XI. Salones de baile	100UMA
XII. Billares	90 UMA



XIII. Boliches	90 UMA
XIV. Restaurante	100UMA
XV. Pizzerías	100UMA
XVI. Hoteles, hostales y moteles	100 UMA

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales cuyos giros sea la presentación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se pagaran derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros nocturnos y cabarets	150 UMA
II. Cantinas	50 UMA
III. Bares	50 UMA
IV. Discotecas y clubes sociales	200 UMA
V. Salones	50 UMA
VI. Restaurantes	50 UMA

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos temporales (por evento) de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas

I. Luz y sonido	70 UMA
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	20 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	
II. Bailes populares con grupos locales	70 UMA
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	30 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	



III. Bailes populares con grupos foráneos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA
IV. Carreras de caballos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA
V. Para realización de espectáculos taurinos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA

Para la autorización y pago respectivo, tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

Artículo 23.- El cobro por el permiso para que el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculos en la vía pública, se pagaran la cantidad de 1.5 UMA por día.

Artículo 24.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de Servicio	Expedición	Renovación
1. Farmacia, boticas, veterinarias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	279 UMA	28 UMA
b) TIPO B (Locales)	112 UMA	11 UMA
2. Carnicerías, pollerías, pescaderías y carnes varias		



a)	TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	390 UMA	39 UMA
b)	TIPO B (Locales)	65 UMA	6.5 UMA
3.	Panaderías, molinos y tortillerías	40 UMA	4 UMA
4.	Expendio de refrescos	40 UMA	4 UMA
5.	Paleterías, helados, dulcerías y machacados	40 UMA	4 UMA
6.	Compra/venta de joyería (oro y plata)	120 UMA	22 UMA
7.	Taquería, loncherías, fondas, cocina económica y pizzerías.		
a)	TIPO A (Consumo en el establecimiento)	65 UMA	6.5 UMA
b)	TIPO B (Solo venta)	35 UMA	3.5 UMA
8.	Taller y expendio de alfarería y artesanía	20 UMA	2 UMA
9.	Talabarterías	20 UMA	2 UMA
10.	Zapaterías	45 UMA	4.5 UMA
11.	Tlapalerías, ferretería y pintura	100 UMA	12 UMA
12.	Compra/venta de materiales de construcción	165 UMA	20 UMA
13.	Tiendas, tendejones y misceláneas		
a)	Misceláneas	40 UMA	4 UMA
b)	Tienda	30 UMA	3 UMA
c)	Tendejón	20 UMA	2 UMA
14.	Bisutería, regalos, bonetería, avíos para costura, novedades y ventas de plásticos		
a)	Novedades, bisutería y regalos	30 UMA	3 UMA



b)	Bonetería, avíos para costura y venta de plástico	20 UMA	2 UMA
15.	Compra/venta de motos y refracciones		
a)	Compra/venta de motos	120 UMA	15 UMA
b)	Refaccionarias	65 UMA	10 UMA
16.	Imprenta, papelerías, librerías y centros de copiado	30 UMA	3 UMA
17.	Hoteles y moteles	180 UMA	19 UMA
18.	Posadas y hospedajes	120 UMA	12 UMA
19.	Papelerías compra/venta de sintéticos	50 UMA	5 UMA
20.	Ciber café, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	12 UMA	1.2 UMA
21.	Estética unisex, peluquerías	15 UMA	1.5 UMA
22.	Talleres mecánicos, talleres eléctricos de vehículos, refaccionarias automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras: (taller de motos)	90 UMA	10 UMA
23.	Tienda de ropa y almacenes grandes	120 UMA	15 UMA
24.	Cadena de tiendas departamentales	335 UMA	33.5 UMA
25.	Cadena de tiendas de conveniencia	280 UMA	28 UMA
26.	Tienda boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	15 UMA	1.5 UMA
27.	Florerías	15 UMA	1.5 UMA
28.	Funerarias	100 UMA	15 UMA
29.	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras, financiera de crédito, casa de empeño,		



institución bancaria, caja de ahorro, centro de asesoría de crédito o centro de servicio financieros		
a) TIPO A (institución bancaria)	670 UMA	85 UMA
b) TIPO B (financiera de crédito)	335 UMA	35 UMA
c) TIPO C (casa de empeños)	223 UMA	25 UMA
d) TIPO D (caja de ahorro)	90 UMA	12 UMA
30. Expendios de revista, periódicos y discos	4 UMA	0.4 UMA
31. Artículos de importación en general	10 UMA	1 UMA
32. Carpinteros	45 UMA	6 UMA
33. Centros de distribución, almacenamientos, venta de refrescos y agua	100 UMA	15 UMA
34. Subagencia de bebidas embotelladas	100 UMA	15 UMA
35. Consultorías y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos.		
a) TIPO A (Centros Imagen Radiología y Ultrasonido)	200 UMA	20 UMA
b) TIPO B (Clínica de especialidades)	178 UMA	17.5 UMA
c) TIPO C (Laboratorios de análisis clínicos)	112 UMA	22 UMA
d) TIPO C (Consultorio médico)	78 UMA	7.5 UMA
e) TIPO D (Consultorios Dentales)	67 UMA	6.5 UMA
36. Negocios de telefonía celular, accesorios	90 UMA	10 UMA
37. Cinemas	25 UMA	2.5 UMA
38. Talleres de reparación electrónica y línea blanca	25 UMA	2.5 UMA
39. Escuelas particulares y academias		



a)	TIPO A (Con capacidad Mayor a 100 a estudiantes)	279 UMA	28 UMA
b)	TIPO B (Con capacidad menor a 100 a estudiantes)	134 UMA	13 UMA
c)	TIPO C (Con capacidad menor a 50 estudiantes)	45 UMA	4.5 UMA
40.	Sala de fiestas, balneario, salón social o evento		
a)	TIPO A (Salón social o evento a fin)	90 UMA	10 UMA
b)	TIPO B (Sala de fiesta con piscina)	78 UMA	8 UMA
c)	TIPO C (Sala de fiesta sin piscina)	45 UMA	4.5 UMA
d)	TIPO D (Balneario)	45 UMA	4.5 UMA
41.	Expendios de alimentos balanceados y cereales		
a)	TIPO A (Centro de distribución y punto de venta)	70 UMA	15 UMA
b)	TIPO B (Expendio a público en general)	60 UMA	5 UMA
42.	Gaseras	725 UMA	105 UMA
43.	Gasolineras	1785 UMA	190 UMA
44.	Mudanzas y paqueterías	55 UMA	5.5 UMA
45.	Establecimientos que ofrezcan de manera conjunta servicios de televisión restringida y acceso a internet	180 UMA	36 UMA
46.	Establecimientos que ofrezcan exclusivamente servicios de televisión restringida o televisión de paga	165 UMA	33 UMA
47.	Establecimientos que ofrezcan exclusivamente servicios de acceso a internet	140 UMA	28 UMA
48.	Centros de foto y estudio y grabación	25 UMA	2.5 UMA
49.	Despachos de servicio profesional y consultoría	50 UMA	8 UMA



50.	Compra/venta de frutas y legumbres	35 UMA	3.5 UMA
51.	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciales	360 UMA	36 UMA
52.	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	670 UMA	67 UMA
53.	Bodegas de almacenamiento	168 UMA	16.5 UMA
54.	Lavadero automotriz con maquinaria	45 UMA	4.5 UMA
55.	Lavadero automotriz manual	25 UMA	2.5 UMA
56.	Lavanderías	35 UMA	3.5 UMA
57.	Maquiladoras pequeñas	134 UMA	13 UMA
58.	Maquiladora industrial	670 UMA	67 UMA
59.	Minisúper y tiendas de autoservicio	160 UMA	20 UMA
60.	Fábrica de hielo	56 MA	5.5 UMA
61.	Planta de producción y distribución de agua purificada	90 UMA	10 UMA
62.	Expendio de agua purificada o casa de agua	45 UMA	4.5 UMA
63.	Agencia de viaje	45 UMA	4.5 UMA
64.	Distribuidora de artículo de limpieza	28 UMA	2.8 UMA
65.	Vidrios y aluminios	45 UMA	4.5 UMA
66.	Cremerías y salchichería	45 UMA	4.5 UMA
67.	Acuarios	28 UMA	2.8 UMA
68.	Sastrería, corte, confección	10 UMA	1 UMA



69.	Agroquímicos	45 UMA	4.5 UMA
70.	Videojuegos	28 UMA	2.8 UMA
71.	Billares	28 UMA	2.8 UMA
72.	Ópticas	67 UMA	6.7 UMA
73.	Relojerías	28 UMA	2.8 UMA
74.	Arrendadoras de mobiliario y equipo para eventos	28 UMA	2.8 UMA
75.	Servicio y arrendamiento de banquetes	67 UMA	6.7 UMA
76.	Gimnasio	70 UMA	6 UMA
77.	Mueblería y línea blanca	67 UMA	10 UMA
78.	Fábrica de jugos embolsados	45 UMA	4.5 UMA
79.	Expendio de refrescos naturales	10 UMA	1 UMA
80.	Supermercados	502 UMA	50 UMA

El cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condicionan el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

Artículo 25.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base a las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios:

Por su posición o ubicación.

I. De fachadas, muros, y bardas (por m2)	0.8 UMA POR M2
--	----------------



II. Perifoneo por día:	0. 12 UMA
1. TIPO A (En moto, moto adaptada)	0. 17 UMA
2. TIPO B (Automóvil)	0. 56 UMA
3. TIPO C (Establecimiento)	0. 56 UMA

Por su duración:

I. Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días por m2	0.67 UMA
II. Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominales, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días, pero no más de 150 días (por m2)	1.2 UMA
III. Lonas cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.28 UMA
IV. Luminosos y espectaculares cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.34 UMA

Por su colaboración: Hasta por 30 días

I. Colgantes (por m2)	0.56 UMA
II. De azotea (por m2)	0.45 UMA
III. Pintados (por m2)	0. 56 UMA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos tradicionales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por palquero por día	10 UMA
II. Por coso taurino	40 UMA



CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja (por m2)	0.20 UMA
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta (por m2)	0.20 UMA
Por cada permiso de remodelación (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso de ampliación (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso de demolición (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados (por m2)	1 UMA
Por construcción de albercas (por m3 de capacidad)	0.5 UMA
Por construcción de pozos (por metro de lineal de profundidad)	0.5 UMA
Por construcción de fosa séptica (por m3 de capacidad)	0.5 UMA
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales (por metro lineal)	0.25 UMA
Por constancia de terminación de obra (por m2)	1 UMA
Sellado de planos (por el servicio)	12 UMA
Constancia de régimen de Condominio (por predio, departamento o local)	1 UMA
Constancia para Obras de Urbanización (por metro cuadrado de vía pública)	0.20 UMA
Constancia de Uso de Suelo (por m2)	0.20 UMA



Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo (por m2)	0.20 UMA
Constancia de Alineamiento (por metro lineal)	0.20 UMA
Licencia para construir bardas o colocar pisos (por m2)	0.20 UMA
Permiso por construcción de fraccionamientos (por m2)	0.30 UMA
Permiso por cierre de calles por obra en construcción (por día)	2.8 UMA
Constancia de inspección de uso de suelo (por m2)	0.5 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	56 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	56 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para establecimiento comercial con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas.	11.16 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para casa habitación unifamiliar ubicada en la zona de reserva de crecimiento	2.23 UMA
Para la instalación de infraestructura de bienes inmuebles propiedad de Municipio o en la vía pública (por aparato, caseta)	0.2 UMA
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	167.4 UMA
Visitas de inspección de fosas sépticas (Visita por fosa)	2 UMA
Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	61.37 UMA



CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 28.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en materia de vigilancia, vialidad de vehículos de carga y ocupación de la vía pública, se realizará de conformidad con las cuotas y condiciones previstas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I. Por predio habitacional	0.20 UMA
II. Por predio comercial	1.6 UMA
III. Por predio Industrial	6 UMA

Por el pago anual del servicio de recolecta de basura se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año.

Para efectos de la presente ley y para la aplicación de este artículo se entenderá por predio habitacional: casa habitación en la que no funcione negocio alguno ni se le de ningún tipo de giro comercial a la propiedad.

Artículo 30.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	0.20 UMA
II. Desechos orgánicos	1 UMA
III. Desechos industriales	6 UMA



CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I. Para el caso de consumo de agua potable para uso doméstico, en predios que no cuentan con medidor volumétrico.	0.20 UMA
II. Para el caso de consumo de agua potable para uso comercial o industrial, en predios que no cuentan con medidor volumétrico	0.62 UMA
III. Para el caso de consumo de agua potable para granjas u otros establecimientos de alto consumo:	4.00 UMA
IV. Por el suministro de agua, a través de pipa chica.	3.00 UMA
V. Por el suministro de agua, a través de pipa grande:	6.00 UMA
VI. Por la conexión a la toma de agua potable:	3.75 UMA
VII. Por la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio por adeudo de las cuotas establecidas en las fracciones I y II	2.00 UMA

Por pago anual del servicio de agua potable se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año, siempre y cuando no presente adeudos. Se aplicará el descuento de la tarjeta de INAPAM siempre y cuando no sean meses atrasados.

CAPITULO VI

Derechos por servicios rastro

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa por cabeza:

I. Por matanza de ganado, por ganado:	
---------------------------------------	--



a)	Vacuno	0.50 UMA
b)	Porcino, de hasta 120 kg	0.37 UMA
c)	Porcino, de entre 121 y 150 kg	0.62 UMA
d)	Porcino, de más de 150 kg	0.85 UMA
e)	Ovino o caprino	0.30 UMA
II.	Por pasaje de ganado en bascula del ayuntamiento, por cabeza	
a)	Vacuno	0.19 UMA
b)	Porcino	0.12 UMA
c)	Ovino o caprino	0.09 UMA
III.	Por guarda de ganado en corrales	
a)	Vacuno	0.19 UMA
b)	Porcino	0.12 UMA
c)	Ovino caprino	0.09 UMA

CAPITULO VII

Derecho por la prestación de servicio en materia de protección civil

Artículo 33.- Por los derechos por la prestación de servicios en materia de protección civil que expida la autoridad municipal, se pagaran las cuotas siguientes:

I.	Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacio públicos o privados, en término del artículo 39 de la Ley de protección civil del Estado de Yucatán:	5 UMA
II.	Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	15 UMA



III. Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios, gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	17 UMA
IV. Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	5 UMA
V. Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	4 UMA
VI. Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discoteca, laboratorios, y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	8 UMA
VII. Por visita de inspección	2.8 UMA
VIII. Permiso para detonar explosivos	55.8 UMA

CAPITULO VIII

Derechos por servicios de certificaciones y constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagaran las cuotas siguientes:

I. Por cada constancia	0.50 UMA
II. Por cada certificado o constancia de no adeudo	1 UMA
III. Por reposición de constancia	0.50 UMA
IV. Por cada copia simple, tamaño carta u oficio	\$1.00 por hoja
V. Por la certificación de copias, por cada pagina	\$3.00 por hoja
VI. Por compulsas de documentos	1 UMA
VII. Por participar en licitaciones	50 UMA



VIII.	Por la expedición de duplicados de documentos oficiales	0.50 UMA
IX.	Por la expedición de constancia anual de la inscripción en el padrón municipal de contratista de obras publicas	10.00 UMA

CAPITULO IX

Derechos de uso y aprovechamiento de los bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 35.- Los derechos por los servicios del mercado se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.	El uso o aprovechamiento de los locales, o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para la venta de carne de res y cerdo, por año:	11 UMA
II.	El uso o aprovechamiento de los locales o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para giros distintos a los establecidos en la fracción I, por año:	5.5 UMA
III.	Por la obtención del permiso para instalar puestos fijos o semifijos para la realización de actividades comerciales en espacios determinados de los parques, las unidades deportivas, la vía pública y demás bienes del dominio público municipal, por día:	2 UMA
IV.	Por la obtención del permiso para la realización de actividades de comercio ambulante, en vehículo motorizado, puestos semifijos o cualquier instrumento que le permita llevar a cabo esta actividad sin tener un lugar en específico asignado dentro de las vías o espacios públicos de la ciudad, por día:	1 UMA

CAPITULO X

Derechos por servicios de panteones

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por el uso temporal a tres años de bóvedas	14 UMA
----	--	--------



II.	Por el uso temporal por año de Osarios	7 UMA
III.	Por el uso a perpetuidad de osarios	34 UMA
IV.	Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	0.5 UMA
V.	Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de instalación de monumentos de granito, en el interior del panteón, por tumba	1.00 UMA

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para las fosas o criptas de los adultos, con excepción de la fracción III del presente artículo.

CAPITULO XI

Derechos por servicio de alumbrado público

Artículo 37.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPITULO XII

Derechos por servicios de la unidad de acceso a la información

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública de proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuito.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.



El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$ 1.00
II. La copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionado por la unidad de transparencia	\$ 10.00

CAPITULO XIII

Derechos por servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales de consumo

Artículo 39.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa por cabeza:

I. Vacuno	0.75 UMA
II. Porcino	0.75 UMA
III. Ovino o caprino	0.25 UMA

CAPITULO XIV

Derechos por servicio de depósito municipal de vehículos

Artículo 40.- Por servicio de catastro que preste el Ayuntamiento se pagara, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio por corralón por día	Unidades de Medida y Actualización
Camiones o autobuses	0.45



Camionetas	0.40
Automóvil	0.30
Motocicletas/Bicicletas	0.10
Remolques	0.25

CAPITULO XV

Derechos por servicio de catastro

Artículo 41.- Por servicio de catastro que preste el Ayuntamiento se pagara, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por expedición de copia fotostática simple:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	0.09 UMA
b) Por cada copia tamaño oficio cédulas, planos, libros de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.11 MA

II. Por expedición copia fotostática certificada:

a) Cédulas, planos, libro de parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	1.22 UMA
b) Planos tamaño oficio, cada una:	1.28 UMA
c) Plano tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una:	2.25 UMA
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	3.5 UMA

III. Por la expedición de oficios:

a) División:	2.25 UMA
--------------	----------



• Por cada fracción	0.85 UMA
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura, corrección de medidas y corrección de superficies	2.25 UMA
c) Historial de predio, informe de verificación de predio	2.25 UMA
d) Informe de ubicación de predio	2.25 UMA
e) Actas circunstanciadas	9.72 UMA
f) Certificado de número oficial de predio	2.25 UMA
g) Asignación de nomenclatura por fondo legal	3.24 UMA
h) De factibilidad de división, unión, rectificación de medidas, urbanización, corrección de superficie y cambio de nomenclatura	2.25 UMA
i) Por revalidación de oficios de división, cambio de nomenclatura, urbanización, corrección de superficie, unión y rectificación	1.95 MA

IV. Por expedición de constancias:

a) De propiedad, única de propiedad	1.45 UMA
b) Valor catastral	2.4 UMA

V. Por elaboración y revisión de planos:

a) Catastrales a escala	1.25 UMA
b) Tamaño carta	1.50 UMA
c) Tamaño oficio	1.65 UMA
d) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	2.90 MA

VI. Por diligencias de verificación:



De superficie menor a 5,000 metros cuadrados	3.35 UMA
De superficies mayor a 5,001 metros cuadrados menor a diez mil metros cuadrados	5.40 MA

VII. Por servicio de topografía:

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de hasta 1,000.00 m ²	4.15 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 1,000.01 m ² a 2,500.00 m ²	4.67 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 2,500.01 m ² a 5,000.00 m ²	5.71 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 5,000.01 a 10,000.00 m ²	7.27 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 10,000.00 m ² en adelante	1 UMA por hectárea

VIII. Por diligencias:

Por diligencia de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio	1.65 UMA
---	----------



Artículo 42.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Precio
De un valor de \$01.00 hasta un valor de \$10,000.00	2.59 UMA
De un valor de \$10,000.01 hasta un valor de \$25,000.00	3.63 UMA
De un valor de \$25,000.01 hasta un valor de \$50,000.00	4.15 UMA
De un valor de \$50,000.01 hasta un valor de \$100,000.00	5.19 UMA
De un valor de \$100,000.01 en adelante	5.72 UMA

Artículo 43.- No causaran derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rusticas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 44.- Los fraccionamientos causaran derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I. Hasta 160,000.00 m2 7.27 UMA
- II. Más de 160,000.00 m2 10.39 UMA

Artículo 45.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- I. Tipo comercial 4.15 UMA por departamento
- II. Tipo habitacional 2.07 UMA por departamento

Artículo 46.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.



TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO Contribuciones de mejoras

Artículo 47.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda del municipio de Tzucacab, Yucatán.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I Productos derivados de bienes inmuebles

Artículo 48.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercado, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes del dominio publico

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de 0.45 UMA diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de 0.33 UMA por día



CAPITULO II

Productos derivados de bienes muebles

Artículo 49.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resultes innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPITULO III

Productos financieros

Artículo 50.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limiten la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPITULO IV

Otros productos

Artículo 51.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TITULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

Aprovechamientos derivados por sanciones municipales

Artículo 52.- Son aprovechamiento los ingresos que perciben el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.



El municipio percibirá aprovechamiento de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas de cada uno de dichos otorgamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta ley. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales

CAPITULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio

Artículo 53.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.



CAPITULO III
Aprovechamientos diversos

Artículo 54.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TITULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO ÚNICO
Participaciones federales, estatales y aportaciones

Artículo 55.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la ley de coordinación fiscal del estado de Yucatán

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO
De los empréstitos, subsidios y los provenientes del Estado o la Federación

Artículo 56.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.



Transitorio:

Artículo único. Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Transitorios

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.



Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**